PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE FINANZAS

estrados

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
REVISION DE GABINETE
EXPEDIENTE: CGA1411045K8
CLAVE DE AUDITORIA: 2010112
CLAVE DE LA MULTA:2101020
OFICIO No. SF-DF-RG-0110

San Luis Potosí, S. L. P. a. 12 de Enero de 2021.

ASUNTO: Se Impone la Multa que se Indica.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CORPORATIVO GAVRIL, SA DE CV
VENUSTIANO CARRANZA No. 990 PISO 13, MODERNA, C.P. 78233
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, expidió la Orden de revisión número GRM2400010/20, contenida en el oficio número SF-DF-DSPG/1904 de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el DR. JOSE ALFREDO CALDERON JIMENEZ en su carácter de Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue notificado el día 25 de noviembre de 2020, **vía estrados** y a quien se le está practicando Revisión de Gabinete por el período fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2020; en dicho oficio se le concedió un plazo de quince días contados a partir de día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que suministrara los informes, libros o documentos y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Ahora bien, la documentación e información solicitada mediante el oficio número SF-DF-DSPG/1904 de fecha 20 de octubre de 2020, antes citado, debió haberse presentado en ésta Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Jesús Goytortúa No. 130, Fraccionamiento Tangamanga, C. P. 78269, en San Luis Potosí, S. L. P.; sin que a la fecha de expedición de éste oficio el Representante Legal de la contribuyente revisada CORPORATIVO GAVRIL SA DE CV, haya cumplido con lo solicitado, aun y cuando está obligado a presentarlos y considerando que ha transcurrido el plazo en cuestión sin haber proporcionado la información y documentación solicitada en el oficio antes citado, mismo que fue debidamente notificado el día 25 de Noviembre de 2020 vía estrados y cuyo vencimiento de los quince días hábiles otorgados para la entrega de la documentación fue el día 16 de Diciembre de 2020, siendo éste el plazo comprendido por los días hábiles 26, 27, 30 de noviembre de 2020 y los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 del mes de Diciembre de 2020 por lo tanto del día 26 de noviembre al 16 de diciembre de 2020, comprende el plazo de los 15 días.

En virtud de haber concluido el plazo en cuestión y de que el Representante Legal de la contribuyente revisada CORPORATIVO GAVRIL, SA DE CV, no proporcionó la información y documentación solicitada en el oficio número SF-DF-DSPG/1904 de fecha 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 párrafos Primero, Segundo y Tercero, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; por lo que en términos del artículo 10 de la Ley antes citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suscribieron con fecha 18 de octubre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1979, y autorizado en todas sus partes mediante el Artículo Único, inserto en el Decreto 245 Bis, en el cual el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprobó el Convenio de Adhesión al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 30 de diciembre de 1979; reformado por Decreto No. 441 mediante el cual el Congreso Constitucional antes referido aprueba en su Artículo Único el contenido del anexo número 4 del citado Convenio, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 23 de junio de 1981 y en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de octubre de 1981; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos b) y d), fracción II inciso a); NOVENA primer párrafo, DECIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con Fecha 17 de agosto de 2015, y en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con fecha 18 de agosto de 2015; artículos 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, IX, XII, XIII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí de fecha 24 de enero de 2015 y vigente a partir del día siguiente de su publicación reformada y adicionada mediante decreto administrativo publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis el 28 de Febrero de 2017; artículos 47 fracción I incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; de fecha 05 de junio de 2014 reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 31 de diciembre de 2017, artículos 1, 3 fracción II inciso b) y último párrafo, 14 fracciones X, XI , XIV, XVI y XXXII y 20 fracciones IV, XVII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 07 de mayo de 2005, reformado mediante Decretos Administrativos publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 17 de junio de 2006 y 16 de julio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos Administrativos publicados en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fechas 19 de enero de 2016 y 25 de mayo de 2016 y artículos Primero y Tercero del Acuerdo Administrativo mediante el cual se delegan facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización de fecha 02 de mayo del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 09 de mayo del 2007; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II, 42, primer párrafo, fracción II y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, ésta Autoridad determina lo siguiente:

En virtud de que infringió lo dispuesto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de $17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero del 2004, asciende a la cantidad de $ 9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/ M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excedido del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de $ 9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $ 10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006, vigente a partir del 1 de Enero de 2006.

Segunda actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $ 10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excedido del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $ 12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de Enero de 2009.

Tercera actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7 fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.13 Fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de

91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere ésta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $ 13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Enero de 2012, aplicable a partir del 1 de Enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12 fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de

dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014 que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Enero de 2015, aplicable a partir del 1º de Enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Quinta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13 fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2017 que fue de 130.044 puntos y el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $ 17,372.63 (diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Sexta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de $19,350.00 (Diecinueve mil trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13 fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (Diecisiete mil trecientos setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $ 19,353.65 (diecinueve mil trescientos Cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la

decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 2021, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en la Subdirección de Control Tributario dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sito en Francisco I. Madero No. 436, Zona Centro, C.P. 78000, en esta ciudad. (Capturar en Clave 9786), dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de ésta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a).- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad como la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Madero No. 436, Zona Centro, C.P. 78000 en ésta ciudad.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la Autoridad Fiscal, ni las pruebas que se hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en Línea, a través del Sistema De Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE FISCALIZACION
DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

DR. JOSE ALFREDO CALDERON JIMENEZ

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS | SECRETARÍA DE FINANZAS
12 ENE. 2021
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CHG/JLRG/MDNC/MMLR

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO

01
7

SLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

SECRETARÍA DE FINANZAS

Indice

Presentación	3
Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes	3
Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización	3
Actos de fiscalización	4
Visita Domiciliaria	4
Obligaciones de las autoridades revisoras	5
Obligaciones del contribuyente	5
Acceso a la contabilidad	5
Obtención de copias de la contabilidad	6
Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes o mercancías	6
Requisitos de las órdenes de visita	7
Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita	7
Lugar donde se practica la visita	7
Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria	8
Desarrollo de la visita domiciliaria	8
Levantamiento de actas	8
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria	10
Casos en los que procede la conclusión anticipada de una visita dom	
Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales	10
Otras visitas que pueden practicarse a los contribuyentes	11
Visitas Domiciliarias practicadas por entidades federativas o el D.F.	12
Revision de Gabinete	12
Concepto y procedimiento	12
Requisitos del oficio de solicitud de información	12
Desarrollo de la revisión de gabinete	12
Forma de presentar la información requerida	13
Emisión del oficio de observaciones	13
Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros	13
Temas relacionados con la visita domiciliaria y la revisión de gabinete	14
Plazo para concluir con los actos de fiscalización	15
Suspensión del plazo para concluir la revisión	15
Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas	15
Verificación de vehículos en tránsito y mercancía en transporte	16
Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera	16
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	16
Autocorrección fiscal	17
Requisitos	17
Beneficios	18
Pago en parcialidades	19
Reposición del procedimiento	19
Pago de contribuciones y multas	19
Medios de defensa	20
Recurso de revocación	20
Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)	20

	20
Juicio en Línea	21
Juicio en la vía sumaria	21
Procedimiento Administrativo	21
Revisión administrativa	21
Quejas y denuncias	

Presentación

En el Servicio de Administración Tributaria y en las áreas de fiscalización de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, deseamos que el contribuyente reciba la información necesaria que le asista a conocer sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una verificación de obligaciones aduaneras, una verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como los medios de defensa que sean procedentes en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dichos actos.

Para tal efecto, hemos elaborado la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que en el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegada a la legislación aplicable, cumpliendo con ello con las garantías de seguridad jurídica para el contribuyente auditado y de legalidad, así como la forma en que deben conducirse las autoridades fiscales en los actos de fiscalización que practiquen.

Asimismo, entre otra información se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios que cometan los auditores, y los lugares donde se podrá solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización que le sean practicados por la autoridad fiscal.

Esta Carta le deberá ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la orden de verificación de obligaciones aduaneras, o la orden de verificación de expedición de comprobantes fiscales; es decir, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora.

Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos previstos en el artículo 20, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributaria, así como del contenido y alcance de las mismas
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de impuestos que procedan en términos del código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que sea parte.

- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el directorio de servidores públicos en el Portal de Internet del SAT, en términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Obtener la certificación y copia de sus declaraciones presentadas por el contribuyente, previo pago de los derechos que, en su caso establezca la Ley correspondiente.

- No aportar a la misma autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se presentaron los documentos. Cuando ya se hubiera presentado ante la misma autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser oído, en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.

- Ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre sus derechos y obligaciones, en el curso de los actos de fiscalización y a que estos actos se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente.

  La omisión de lo dispuesto en este punto no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.

- Acudir a los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando cada caso en particular.

- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deberán ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- Acceder a los registros y documentos que al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.

Actos de fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación se determinan algunas reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimiento o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, consisten en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, etcétera), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, en su domicilio fiscal, establecimientos o locales.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, sus accesorios y las irregularidades en materia aduanera.

Del mismo modo, para comprobar la legal estancia en el país de mercancías, donde se efectúa una revisión de los bienes, en algunos casos su origen y procedencia, cuando se presume es extranjera, que se encuentren en le domicilio del contribuyente, así como la procedencia de las solicitudes de devolución.

Obligaciones de las autoridades revisoras

- Conducirse con respeto y probidad ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.

- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, siguiendo las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.

- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.

- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.

- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.

- Levantar el acta parcial de inicio de visita, al comenzar la diligencia asentando los hechos ocurridos, entre ellos la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta Carta.

- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.

- Se abstendrán de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.

- No podrán amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.

- No podrán comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deberán asentarse en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho podrá denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y medios que se señalan en el apartado "Quejas y denuncias" de este documento.

Obligaciones del contribuyente

Acceso a la contabilidad

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que l sean requeridos, la cual deben de conservar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos, así como permitir la verificación de bienes y mercancías.

Obtención de copias de la contabilidad

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad en los siguientes casos:

- Cuando el visitado, su representante legal o con quien se atiende la diligencia, se niegue a recibir la orden.

- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no están sellados, cuando deban de estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

- No se hayan presentado todas las declaraciones por el periodo que abarca la visita.

- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados.

- Se desprendan, alteren o destruyan sin autorización legal los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores.

- Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entiende la visita se niega a permitir el acceso al lugar o los lugares objeto de la visita, a la contabilidad, a la correspondencia o a las cajas de valores.

- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores.

Los visitadores deberán certificar las copias y levantar acta parcial tratándose de visita domiciliaria.

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente

Los visitadores podrán asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado.

Así mismo, se podrá asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior, se hará sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y haciendo constar este hecho en un acta parcial.

Por otro lado, del aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Cuando exista peligro de que el visitado se ausente, se oponga, impida u obstaculice el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria.
- Al descubrirse bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte se debió manifestar a las autoridades fiscales o autorizarse por ellas, y no se haya cumplido con esa obligación.
- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado.
- Se encuentren envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos, o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

Requisitos de las órdenes de visita

Las órdenes de visita domiciliaria serán emitidas por la autoridad competente y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.

- Mostrar correctamente los datos sin abreviaturas del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes) y del domicilio fiscal.
- Señalar claramente lo siguiente:
    - La autoridad que la emite indicando los preceptos legales que respalden su competencia.
    - Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
    - El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
    - Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.
    - La calidad del sujeto auditado.
    - El lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria.
    - El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita.
    - El lugar y fecha de emisión.
    - Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
    - Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Tratándose de obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto de revisión, podrán mencionarse operaciones específicas; asimismo, podrá omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren. En este último supuesto, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

Lugar donde se practica la visita

La visita deberá llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender iniciar la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar los siguientes procedimientos:

Si no se encuentra presente el contribuyente o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación, lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hará constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme a lo establecen las disposiciones fiscales, la verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías, y la verificación para que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario, poseedor y tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de diligencias en materia de comercio exterior, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deberán constar en la orden de visita.

Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se harán constar los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final.
Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.

- Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se este llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

- Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deberán firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, podrán levantarse actas complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se podrán levantar una vez que se cierre el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

Última acta parcial

En la última acta parcial, la autoridad circunstanciará los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los dará a conocer; ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos veinte días, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de veinte días.

- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se cierre el acta final, los mismos se tendrán por consentidos.

Acta final

Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas que, en su caso, haya aportado el contribuyente.

Las actas parciales mencionadas forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los 20 días (cuando menos) o de los 20 días más 15 días al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente hubiere presentado el aviso correspondiente).

- Para levantar el acta final, deberá estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso de que no estuvieran, se les dejará citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hicieren, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

- Esta acta deberá ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos que fueron designados; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asentará este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

- Los visitadores podrán levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

- Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto se debe hacer en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

Tratándose de visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación), no procederá el levantamiento de la última acta parcial y final de visita, en virtud de que en este tipo de revisión no se hace n constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de sus obligaciones fiscales que puedan conducir a la determinación de créditos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes, para que continúen una visita iniciadas por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practique otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando los contribuyentes visitado tenga sucursales fuera de la jurisdicción de la autoridad fiscal que inició la visita domiciliaria.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior, podrá iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; así mismo, en este supuesto, los visitadores podrán embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hará las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado será independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo será desahogado por reglas distintas, mismas que se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera"

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente podrá solicitar que le sea entregada en depositaría siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos en los que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, o bien que haya ejercido la opción de hacerlo.

También cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público autorizado respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se deberá continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación fiscal del

contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y ésta no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se hubiera presentado.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar un acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

Tratándose de visita domiciliaria a fin de verificar la procedencia de una devolución, sólo cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión, será susceptible de concluirse de manera anticipada dicha visita domiciliaria.

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de 20 días y, en su caso, una prórroga de 15 días más (cuando la revisión sea por más de un ejercicio), después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité de Seguimiento, Evaluación de Resultados y Devoluciones de las Administraciones Centrales de Fiscalización Estratégica, Comercio Exterior y Local de Auditoría Fiscal que le corresponda o ante el Comité de Seguimiento y Evaluación de Resultados para las Entidades Federativas, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también podrá acudir a las oficinas de Servicios al Contribuyente con el fin de consultar verbalmente las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones, se emiten otras que tienen por objeto comprobar la procedencia de la devolución; las de visitas domiciliarias para verificar que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; para revisar las obligaciones fiscales de los impresores autorizados de comprobantes fiscales respecto de las operaciones con sus clientes; verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar la operación de los sistemas y registro electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales, así como para solicitar la exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas, o en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.

Estas visitas deberán cumplir, entre otras, con las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.
- Entregar al visitado o a su representante legal tratándose de orden de visita y al encargado o quien se encuentre al frente del negocio tratándose de verificación de comprobantes fiscales y de verificación de la operación de los sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar.

- Entregar al contribuyente o a su representante legal o a quien se encuentre, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o en su caso, que dichos envases haya sido destruidos.

- La visita domiciliaria podrá practicarse aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.

- Los visitadores deberán identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.

- Deberá levantarse acta en la que se harán constar los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.

- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal, se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos, se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- En caso de que el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, se le podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.

- El embargo se cancelará una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

- Tratándose de impresores autorizados de comprobantes fiscales, se revisan las obligaciones fiscales respecto de las operaciones con sus clientes.

Visitas domiciliarias practicadas por entidades federativas o el Distrito Federal (facultades delegadas)

Conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas o el Distrito Federal, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades ejercerán las facultades que estén expresamente establecidas en los citados acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

Revisión de gabinete

Concepto y procedimiento

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación, o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en medios magnéticos ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, etcétera, los cuales, en su conjunto, integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige; en el caso de persona moral el documento se dirigirá a su representante legal; así como del domicilio fiscal.

  Deberá señalarse:

  - Lugar y fecha de emisión.
  - La autoridad que lo emite.
  - Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
  - El o los ejercicios, periodos u operaciones que serán revisados.
  - Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van revisar.
  - El lugar y plazo en el cual se debe proporcionar la información solicitada.
- Tener la firma autógrafa del funcionario competente.
- La información deberá ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Desarrollo de la revisión de gabinete

Notificación del oficio de solicitud de información

El oficio de solicitud de información y documentación se notificará al contribuyente en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que conforme al artículo 10 del mismo Código sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación. Las personas físicas podrán ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

Forma de presentar la información requerida

En el oficio de solicitud se indicará el plazo y lugar donde debe presentarse la información, la cual deberá ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se podrá requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, que esté disminuyendo en el ejercicio revisado independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se girará un segundo requerimiento precedido de la multa correspondiente, en su caso.

Emisión del oficio de observaciones

Una vez revisados documentos, informes o contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido en la revisión, mismo que se notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, o en su defecto al tercero relacionado con el contribuyente revisado, previo citatorio.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicarán al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente o responsable solidario, éste contará con un plazo de veinte días para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de veinte días.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero contará con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, pudiendo ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.
Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tendrán por consentidos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de veinte días posteriores o veinte más quince días en caso de prórroga, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente, misma que se notificará personalmente dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros
Las autoridades fiscales deben primeramente revisar los dictámenes fiscales para lo cual se le requerirá la siguiente información al contador público registrado que formuló el dictamen:

- La presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.
- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Si la información y los documentos mencionados no son suficientes a juicio de las autoridades fiscales o no se presentaron a tiempo o son incompletos, se podrán ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación

- La autoridad fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos.
- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea el de obtener información relacionad con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

Este procedimiento sólo resulta aplicable a los contribuyentes que presenten el dictamen de sus estados financieros.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, clasificación arancelaria, cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Temas relacionados con la visita domiciliaria y la revisión de gabinete
Plazo para concluir con los actos de fiscalización

De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

- Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución concluirá dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.
- La revisión a que se refiere la fracción I del artículo 52-A del Código fiscal de la Federación se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Excepcionalmente este plazo no se aplicará a los siguientes contribuyentes:
- A los integrantes del sistema financiero y a los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo será de dieciocho meses.

- Aquellos respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país. A los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países. En estos casos, el plazo máximo será de dos años.

- Cuando se trate de las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución establecidas en el noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el plazo será de 180 días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, en el caso de que se deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente o tratándose de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión del plazo para concluir la revisión

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la auditoría (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar a la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

  Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fisca de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidas por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación se realizará mediante resolución que deberá notificarse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de las contabilidad de los contribuyentes, a partir de la notificación del oficio de observaciones.

El plazo para emitir la resolución se suspenderá por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, o por interponer éste algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, quedará sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, autorizada ésta, la autoridad efectuará la devolución dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva.

Debe destacarse que en dicho ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, bajo ningún supuesto las autoridades podrán determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Verificación de vehículos en tránsito y mercancía en transporte

Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera

La autoridad aduanera puede verificar la legal importación, estancia, o tenencia y circulación de mercancías y vehículos de origen extranjero durante su tránsito por la ciudad o por carreteras. Para ello debe cumplir con lo siguiente:

- Tratar a los contribuyentes con respeto y cordialidad, y explicarles la razón de la verificación y sus alcances.
- Contar con una orden expedida por la autoridad aduanera, excepto cuando se realicen durante el despacho aduanero.
- Identificarse ante el compareciente.
- Practicar la verificación en un recinto fiscal.
- Requerir al compareciente la exhibición de los documentos que demuestren la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía o del vehículo en el país. Cuando el compareciente no exhiba la documentación, ésta sea insuficiente o la autoridad aduanera se percate de la actualización de alguno de los supuestos de embargo precautorio señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, podrá embargar precautoriamente la mercancía.
- En caso de que la autoridad aduanera determine practicar el embargo precautorio de la mercancía o el vehículo, debe explicar al compareciente el motivo y avisarle del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que éste, a su vez, esté en posibilidad de presentar las pruebas pertinentes durante el procedimiento.

- Permitir al compareciente manifestar y reservarse lo que a su derecho convenga.
- Levantar un acta en presencia de dos testigos nombrados por el compareciente y entregarle una copia de la misma, en la cual se encontrará el inventario físico de la mercancía o vehículo embargados.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

Cuando el embargo precautorio haya tenido como motivo una inexacta clasificación arancelaria, el compareciente podrá ofrecer la celebración de una junta técnica consultiva para definir si ésta es correcta o incorrecta. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria, procederá el levantamiento del embargo y la entrega de la mercancía. Este procedimiento no constituye instancia.

El contribuyente podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

El compareciente podrá ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que levantó el acta, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dictará una resolución, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se efectuó el embargo para emitir la resolución correspondiente, determinando, en su caso, las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

Autocorrección fiscal

El contribuyente podrá corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Cuando exista corrección de la situación fiscal de los contribuyentes, éstos entregarán a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá

Los beneficios descritos en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación antes detallados sólo se aplicarán durante el ejercicio 2018 cuando sea una autocorrección total derivada del ejercicio de las facultades de comprobación y a satisfacción de la autoridad.

Pago en parcialidades

El contribuyente podrá pagar hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.

No se pueden pagar en parcialidades los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros, salvo que, en el caso de los impuestos trasladados, retenidos o recaudados, se trate de créditos fiscales generados con anterioridad al 1 de enero de 2004, para lo cual el contribuyente deberá presentar solicitud de autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre y cuando garantice el interés fiscal mediante billete de depósito, prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, o mediante embargo por la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes o de afectaciones agrarias y urbanísticas.

Para estos efectos, deberá efectuar el pago de una cantidad equivalente a 20% de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hubieran determinado. En caso de que se autorice por autoridad competente, no excederá de 24 parcialidades. (Artículo XIV de las disposiciones transitorias publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 2004.)

La solicitud de autorización para pago en parcialidades se presentará ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente o ante la autoridad fiscal estatal competente mediante la forma oficial 44, anexando los documentos que se indiquen, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

Como caso de excepción, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de contribuciones, no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si procede o es improcedente dicha devolución.

Reposición del procedimiento

Cuando de la revisión delas actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete decidan corregir su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deberán hacerlo por los mismos medios en que han venido efectuando sus pagos, es decir, vía Internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien utilizando las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas o del Distrito Federal, el pago debe realizarse en las oficinas que tienen establecidas estas autoridades, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para mayor información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos, se sugiere consultar el Portal de Internet del SAT.

En ningún caso se deberá hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Tratándose de cantidades que deban pagarse ante las entidades federativas o el Distrito Federal, el pago se hará en las oficinas recaudadoras de las propias entidades federativas o el Distrito Federal, o bien en las instituciones de crédito que éstos autoricen, pero en todos los casos se deberá expedir un recibo oficial.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá 20% del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.

Medios de defensa del contribuyente
Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas y la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa.

Los medios de defensa son los siguientes

Recurso de revocación
Este recurso deberá presentarse ante la Dirección General de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita Madero No. 100 Centro C.P. 78000 en San Luis Potosí, S.L.P., o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, para lo cual cuenta con un plazo de 45 días hábiles, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso contará con un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que se presente el escrito para garantizar el interés fiscal, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)
Este juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución definitiva que se

impugna de conformidad en el artículo 13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..

Juicio en línea (en vigor a partir del 7 de agosto de 2011)
Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho de ejercer su opción para que el juicio se trámite y se resuelva en línea o a través del juicio en la vía tradicional.

La demanda se presentará dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva a impugnar.

Juicio en la vía sumaria (en vigor a partir del 7 de agosto de 2011)
Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones), cuando en un mismo acto se contengan más de una resolución no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Procedimiento administrativo
Revisión administrativa
Este procedimiento es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente podrá solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o procedimiento administrativo en materia aduanera, en tal virtud la autoridad fiscal correspondiente podrá, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se hubiere emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrá por una sola vez, modificarla o revocarla en su beneficio, siempre y cuando no hubiere interpuesto medios de defensa, hubiere transcurrido los plazos para presentarlos, y cuando no haya prescrito el crédito fiscal.

Quejas y denuncias
Para manifestar una queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento, el SAT pone a su disposición los siguientes servicios:

- Correo electrónico: quejas@sat.gob.mx.

- Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos localizados en las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de todo el país.
- Cualquier síndico autorizado, para lo cual puede consultar el directorio de los síndicos en las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, en el Portal de Internet del SAT.
- Los superiores jerárquicos de los visitadores.
- Podrá acudir personalmente al Centro Nacional de Consulta, ubicado en Av. Hidalgo 77, planta baja, col. Guerrero, 06300, México, D. F.
- Para denunciar actos de corrupción de los visitadores y otros servidores públicos:
  - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx.
  - Teléfono: 01 800 33 54867
  - Ante la Secretaría de la Función Pública:

    Órgano Interno de Control en el SAT:
    Para quejas y denuncias a los teléfonos:
    Conmutador: 5802 00 00, ext. 42200, 5802 21 68,
    5802 1943, 5802 0272 y 01 800 71 91 321.

    Centro de contacto con la ciudadanía:
    D.F. y área metropolitana: 2000 3000, ext. 2000.
    Interior de la República 01 800 38 62 466.

- Registro de citas en INFOSAT: 01 800 46 36 728.

Para recibir y atender las quejas y denuncias que presenten los particulares respecto de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

- Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Madero No. 100 Centro C.P. 78000 en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. Teléfonos: 812 43 43, 812 51 31 y 812 62 42

COLABORAMOS CON
ACCIONES EN LA
LUCHA GLOBAL CONTRA
LA CORRUPCION

Combatir y prevenir
la corrupción son acciones
que dejan huella

La Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí trabaja por la transparencia

¡Únete al esfuerzo!

En la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, contamos con un programa de supervisión permanente que nos permite descubrir aquellas auditorias que no fueron desarrolladas en los términos que establece la legislación fiscal.

En estos casos, se practicaran nuevas revisiones para reparar el daño causado al erario federal.

Estamos haciendo un esfuerzo por combatir la corrupción y con su apoyo obtendremos más y mejores resultados

Ayúdanos denunciando estos actos a través de de los siguientes medios

444 8 33 53 23
EXT 104- 103

(PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS)

Programa
Anticorrupción
De
Auditorias Fiscales

Si con motivo de la revisión fiscal que esta por llevarse a cabo, el personal de auditoria le solicita (extorsión) o usted ofrece alguna gratificación económica (cohecho) para obtener uno o más de los siguientes beneficios:

- Concluir la revisión anticipadamente,
- Modificar o alterar resultados,
- Evitar ser sujeto de un acto de comprobación subsecuente,

Le informamos que estás acciones se encuentran tipificados como delito.

ACUSE DE RECEPCION
FOLLETO
ANTICORRUPCION
2018

NOMBRE Y FIRMA

Fecha: _____

EJEMPLAR GRATUITO

Programa
Anticorrupción
De
Auditorias Fiscales

PROSPEREMOS JUNTOS

SECRETARÍA DE FINANZAS

CONTRIBUYENTE:_____

Si con motivo de la revisión fiscal que esta por llevarse a cabo, el personal de auditoria le solicita (extorsión) o usted ofrece alguna gratificación económica (cohecho) para obtener uno o más de los siguientes beneficios:

- Concluir la revisión anticipadamente,
- Modificar o alterar resultados,
- Evitar ser sujeto de un acto de comprobación subsecuente,

Le informamos que estás acciones se encuentran tipificados como delito.

Recibí volante informativo:

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE:

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Prodecon PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Prodecon cuenta con una delegación cerca de tí, ubícala en:

www.prodecon.gob.mx

o llama en la Ciudad de México:
01 (55) 1205 9000

La da sin costo:
01 800 611 0190

Horario de atención al público
Lunes a Viernes
9:00 a 17:00

@ProdeconMexico

PRODECON Mexico

Prodecon **Protege**

Prodecon **Defiende**

Prodecon **Observa**

Oficinas de la Dirección General de Acuerdos Conclusivos
San Francisco 1213, Col. Insurgentes San Borja
Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

Teléfonos
CDMX 12 05 90 00 · Lada sin costo 01800 611 0190

Horario de Atención al Público
Lunes a Viernes de 9:00 a 19:00 horas

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Prodecon PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Prodecon:

Acuerdos Conclusivos

Solución anticipada de procedimientos de fiscalización

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Acuerdos Conclusivos

Para verificar el cumplimiento de tus obligaciones como pagador de impuestos, la autoridad fiscal puede iniciar una auditoría o revisión de tu contabilidad. En caso de que no esté de acuerdo con la forma en que calculaste el pago de tus impuestos, lo hará de tu conocimiento en la propia auditoría o revisión. En este supuesto, tienes derecho de acudir a **Prodecon** para arreglar las diferencias que tengas con la autoridad sobre la forma en que analizó y valoró tu contabilidad.

En otras palabras, podrás firmar con la autoridad fiscal un **Acuerdo Conclusivo**, el cual constituirá una solución al desacuerdo planteado, con la posibilidad de dar por terminada de manera anticipada la auditoría o revisión fiscal. Entre los beneficios que puedes obtener están:
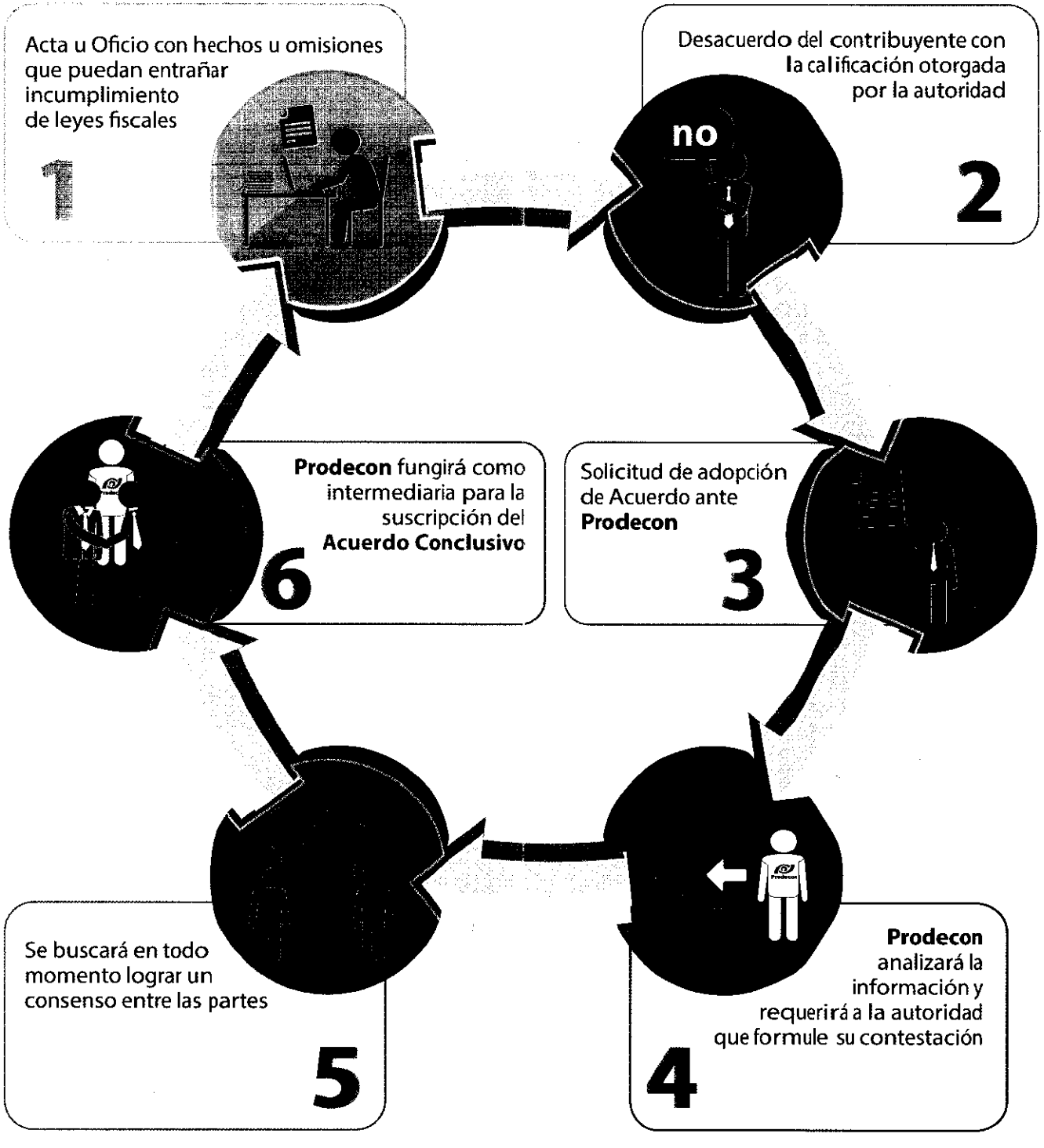
- Aclarar en breve tiempo, los aspectos de la auditoría o revisión con los que estás inconforme.
- Obtener la condonación de multas.
- Evitar juicios largos y costosos.